



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 15 de Diciembre.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Según los partes telegráficos recibidos ayer, SS. MM. y AA. continuaban perfectamente en su importante salud, y siendo objeto constante de las más delicadas atenciones, tanto por parte de los Soberanos y Personas Reales del vecino reino, como del pueblo lusitano.

La despedida y salida de sus majestades de aquella corte ha correspondido magníficamente á los continuados obsequios y atenciones de la marcha y de la entrada y permanencia en Lisboa.

Por efecto de ello, la salida de nuestros Soberanos, que estaba anunciada para la una de la tarde, no tuvo lugar hasta la hora de las cinco.

El Rey D. Luis, el Rey D. Fernando y el Infante D. Augusto acompañaron á SS. MM. y AA. hasta la estación, en la cual esperaban los Ministros y todos los altos funcionarios. La muchedumbre era también inmensa, y el momento de arrancar el tren Real para España produjo la más ostensible emoción en cuantos lo presenciaron SS. MM. y AA. debían pernoctar en Badajoz.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 del actual á las 6 y 55 minutos de la

tardé me dirige el telegrama siguiente:

«SS. MM. y AA. han regresado felizmente de su viaje á Portugal. El recibimiento que han tenido en Madrid ha sido verdaderamente entusiasta. Su entrada en la Capital de la monarquía se ha verificado entre numerosas, repetidas y espontáneas manifestaciones de amor al Trono y á la Reina. Los vivas que comenzaron al divisarse la locomotora desde la Estación, no han cesado hasta que SS. MM. llegaron á Palacio. Las tropas de la guarnición han estado formadas en la carretera: un gentío inmenso ocupaba todos los puntos por que había de pasar la régia comitiva, y de todos han partido saludos afectuosos á los augustos viajeros. La tranquilidad es completa en toda España.—El Sr. Ministro de Negocios extranjeros de Portugal ha podido formar una idea exacta del cariño respetuoso que á su Reina profesa el pueblo de Madrid.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 18 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

ELECCIONES

DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. fe-

cha 29 de Noviembre último en la que participa no haber habido elección de Diputados provinciales en el partido de Ateca por no concurrir elector alguno ni aun para formar la mesa interina; S. M. ha tenido á bien disponer que convoque V. S. á nueva elección en el plazo de veinte días. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Al propio tiempo he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que pertenecen al partido judicial de Ateca, hagan saber á sus respectivos administrados, que debiendo tener lugar la elección de los dos Diputados provinciales que corresponden al citado partido, en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo Enero, fijen en los sitios de costumbre la lista de los electores que tienen derecho á tomar parte en la votación, así de la mesa electoral, que es el día 6, como para la del nombramiento de Diputado que lo será en el 7, 8 y 9 haciendo saber á sus electores que el local donde han de concurrir á emitir su voto es la casa consistorial de la villa de Ateca.

Como esta elección debe verificarse conforme al método que establece la Ley electoral para Diputados á Cortes, y hallándose ajustado á sus prescripciones el Reglamento publicado en 22 de Octubre último para llevar á efecto la Ley de Gobierno, y Administración de las provincias, he dispuesto se publique á continua-

ción el capítulo 3.º que expresa el modo de hacer las elecciones, á fin de que tenga puntual observancia cuanto en el mismo se manda.

De quedar enterados del contenido de esta Circular, así como de haber expuesto al público la lista de los electores y hecho saber á estos, por el medio que tenga mayor publicidad los días designados para la elección y el local donde á de tener efecto, medarán aviso los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes al partido de Ateca.

Zaragoza Diciembre de 1866.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98.º El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo menos en treinta días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é Islas Baleares, y cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99.º Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimén, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las autoridades locales de los mismos.

Art. 100.º Los Gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101.º Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial,

designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos interesados en la eleccion, diez dias por lo ménos antes del señalado para dar principio a la eleccion.

Art. 102. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza del partido, asociado de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos directamente por los electores; quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 103. Tres dias antes de la eleccion, a las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo electoral bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes del partido que sepan escribir por orden numerico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales a las del ultimo, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto a la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no lo presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento a los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá a su tiempo a las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 104. El primer dia de eleccion se reunirán los electores a las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 105. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá, despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 106. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 107. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la

votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaran en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará a la una de la tarde y no antes ni despues.

Art. 108. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido a su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 109. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 110. Al dia siguiente, a las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados provinciales, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 111. Cada elector votará al Diputado ó Diputados que correspondan al partido.

Art. 112. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos a quienes de su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaran en una lista numerada.

Art. 113. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que estraerán de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 114. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres, que el de los Diputados provinciales que corresponda elegir al partido, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 115. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho a que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 116. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 117. En seguida se quemarán, a presencia de los concurrentes, las papeletas extraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas a disposicion de la Diputacion en su dia.

Art. 118. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, a la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletin oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 119. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmaran el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que hay en el partido, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho, en su caso, por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales a que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral del partido; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el visto bueno del Presidente de la mesa.

Art. 120. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 121. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de Diputados provinciales no hubiesen dado su voto todos los electores del partido a las nueve de la mañana del dia siguiente, volverá a constituirse el colegio electoral para continuarla procediendo en ella y en escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo

al lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 122. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal a cargo de la comision inspectora del censo electoral del partido.

Art. 123. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 124. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del partido, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 125. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, a escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére a las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

CAPITULO IV.

De los escrutinios generales.

Art. 126. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion se instalará la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en los dias de eleccion.

Art. 127. El Juez de primera instancia del partido presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos formarán con el Presidente la referida Junta.

Art. 128. Constituida la Junta a las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este capítulo, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidas al Gobernador, con arreglo a los artículos 118 y 119, cuyos documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados provinciales electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría de los votos emitidos en el partido.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos decidirá la suerte.

Art. 129. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán

á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en el partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computalos por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 130. De todo lo que ocurriese en la Junta general de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Alcalde al Gobernador; el otro será depositado en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 151. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados provinciales electos por el partido, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del partido los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas.

Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Alcalde, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados provinciales proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en la Diputacion.

Art. 152. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente.

Art. 155. Las disposiciones de los artículos 125, 124 y 125 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de la ley electoral vigente.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bernardino Garcia (a) el chato, de oficio calesero, vecino de esta ciudad, cuyas demás señas se ignoran, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion inmediatamente.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gerónimo Vitaller y

Royo, de oficio pastor, natural y vecino de Paniza, cuyas demás señas se ignoran, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion inmediatamente.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los licenciados del Ejército, D. Pedro Gimeno Losilla y Simon Salvador Ugencio, habitantes en esta capital, se presentarán inmediatamente en este Gobierno de provincia, para evacuar un asunto urgente del servicio.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los sujetos espresados á continuacion, se presentarán en la Intendencia militar de este distrito para gestionar el cobro de las gratificaciones de 200 escudos que les corresponden en conformidad á la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; advirtiendo que de no realizarlas en todo el presente mes, quedará aplazado su pago á largo tiempo.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Sujetos que se indican.

Paseual Escudero y Escudero, Miguel Bordetas Abos, Vicente Ibañez Martinez.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de Gracian Lazasa, cuyas señas se ignoran, y caso de ser habido, le ordenarán su pronta comparecencia ante el Sr. Juz de primera instancia de Tudela que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Antonio Cañardo y Rivera, natural de Vespeu sin residencia fija, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á oír una notificacion acordada en causa criminal contra el mismo y otro sobre lesiones, pues de no verificarlo se continuará el curso de aquella pa-

rándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Diciembre de 1866.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de Francisco Fillola y Merino, ocurrido en esta ciudad el dia 23 de Octubre de 1852, para que dentro del término de 20 dias, que empezará á contarse desde la insercion del presente en el Bol. tin oficial, comparezcan á deducirlo en forma ante este juzgado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado en espediente instado por José, Juan y Maria Fillola y Cases y Francisco Anay y Fillola, hijos y nietos respectivamente del expresado Francisco Fillola en solicitud de que se les declare sus herederos abintestato.

Dado en Caspe á 15 de Diciembre de 1866.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Manuel Saoras.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Lacoma y Larrumbe natural de Zariguiegui, provincia de Navarra, hijo de Ramon y de Martina y de 18 años de edad, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo sobre hurto; y no verificándolo se continuará aquella en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pina á 15 de Diciembre de 1866.—Ramon Octavio de Toledo. De su orden, Tomás Salas.

D. Jose Garcia de Aragon, Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelino Ballesteros Sierra natural y vecino de Monreal soltero de 25 años, moreno y Felipe Gil Hernandez natural de Casetas de 50 años, pelo negro y de mal color, los dos Albaniles reos ausentes, por haberse fugado de la Carcel de este partido y contra quien procedo criminalmente; por el delito de hurto,

para que en el preciso término de 30 dias siguientes á la fecha de la insercion de este edicto, se presenten en este Juzgado y Carcel de la misma; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en contrario caso continuará la causa en sus rebeldias, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á sus noticias mando fijar el presente en esta Ciudad de Bujalance á 9 de Diciembre de 1866.—José Garcia de Aragon, por mandado de su señoria, Juan Orovio.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad Daroca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Marco y Martinez, natural y vecino de Atea, casado, propietario y de 60 años de edad, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion de la sentencia ejecutoria dictada en causa contra el mismo por exaccion de multas en metálico y de la tasacion de costas, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Daroca á 11 de Diciembre de 1866. Mariano Valcayo de Toro, por su mandado, Inocencio Emperador.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ADUANAS.—COMISOS.

El dia 24 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el almacén de Comisos de esta Administracion la subasta pública de varios géneros, los cuales se hallan sub-divididos en lotes, y cuyo pormenor es el siguiente:

Género ilícito.

Lote 1. Una pieza tegido de algodón estampado con 36 pañuelos menos de 20 hilos y tiro de un metro á 650 milésimas de escudo uno, 25 escudos 400 mls.
2 Otra id. con 36 id. á id. 25.400
3 Otra id. con 22 id. á id. 14.500
4 Otra id. con 36 id. á id. 25.400
5 Otra id. con 20 id. á id. 15.400
6 Otra id. con 24 id. á id. 15.600
7 Otra id. con 24 id. á id. 15.600
8 Otra id. con 36 id. á id. 25.400
9 Otra id. con 36 id. á id. 25.400
10 Otra id. con 22 id. á id. 14.500
11 Otra id. con 36 id. á id. 25.400
12 Otra id. con 36 id. á id. 25.400
13 Otra id. con 36 id. á id. 25.400
14 Otra id. con 36 id. á id. 25.400
15 Otra id. con 36 id. á id. 25.400
16 Otra id. con 36 id. á id. 25.400
17 Otra id. con 36 id. á id. 25.400
18 Otra id. con 36 id. á id. 25.400

- 19 Otra id. con 36 á id. 23.400
 20 Otra id. con 36 á id. 23.400
 21 Otra id. con 36 á id. 23.400
 22 Otra id. con 36 á id. 23.400
 23 Otra id. con 36 á id. 23.400
 24 Otra id. con 12 á id. 7.800
 25 Otra id. con 14 á id. 9.100
 26 Otra id. con 44 á id. 26.650
 27 Otra id. con 25 á id. 16.250
 28 Otra id. con 36 á id. 23.400
 29 Otra id. con 36 á id. 23.400
 30 Otra id. con 36 á id. 23.400
 31 Otra id. con 36 á id. 23.400
 32 Otra id. con 36 á id. 23.400
 33 Otra id. con 36 á id. 23.400
 34 Otra id. con 36 á id. 23.400
 35 Otra id. con 25 á id. 14.950
 36 Otra id. con 24 á id. 15.600
 37 Otra id. con 26 á id. 16.900
 38 Otra id. con 36 á id. 23.400
 39 Otra id. con 17 á id. 11.050
 40 Otra id. con 44 á id. 28.600
 41 Otra id. con 36 á id. 23.400
 42 Otra id. con 36 á id. 23.400
 43 Otra id. con 36 á id. 23.400
 44 Otra id. con 36 á id. 23.400
 45 Otra id. con 36 á id. 23.400
 46 Otra id. con 36 á id. 23.400
 47 Otra id. con 10 á id. 6.500

Género licito.

Lote 1.º Una pieza tegido de algodón estampado con 53 pañuelos de 20 hilos y tiro de un metro á 900 milésimas de escudo uno, 29.700.—Otra id. con 35 id. á id., 29.700.—Otra id. con 33 id. á id., 29.700.—Otra id. con 34 id. á id., 50.600.—Otra id. con 33 id. á id., 29.700.—Total 149 escudos 400 mls.

Lote 2.º Treinta pañuelos tejido de lana cruzada con adornos sobrepuestos y tiro de un metro á 2 escudos uno, 60.—Cuarenta pañuelos tejido de lana estampado con pequeña mezcla de seda y tiro de un metro 50 centímetros á 2 escudos uno, 80.—Sesenta pañuelos id. id. y tiro de un metro á 1 escudo 500 mls. uno, 90.—Nueve piezas tejido claro de algodón llamado linon hasta 15 hilos con 108 metros á 200 mls. uno, 21.600.—Total 251 escudos 600 mls.

Total del comiso 1.576 esc.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Ventura de la Peña.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revis-

tas periódicas de presente que le aseguren de la asistencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él, el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de las clases pasivas que tienen consignado el dago de sus haberes en esta Tesorería y que residan actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Contaduría de mi cargo desde el dia 2 al 12 del próximo Enero, por el orden que sigue:

Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa retirados, los dias 2, 5 y 4.

Los Sres. cesantes y jubilados el 5.

Los Sres. esclaustros, el 7 y 8.

Las Sras. viudas y huérfanas de los Montes pios civil y militar y los de gracia ó remuneratorias, los dias 9, 10, 11 y 12.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo, en cuyo goce se hallan y entregarán en el acto una certificacion del Alcalde Constitucional ó Tenientes de Alcalde respectivos, que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad. Los señores retirados podrán hacer constar este último extremo por medio de la Autoridad militar. Las señoras viudas y huérfanas justificarán además su estado, y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaracion. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco,» añadiendo los señores esclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que puntos y hasta que valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1857. Los señores esclaustros presentarán tambien con el V.º B.º del Administrador Diocesano, certificacion que expedirán los párrocos para acreditar la residencia y adscripcion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no disfrutan renta eclesiástica que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión, circunstancia que con igual documento acreditarán despues mensualmente.

Los interesados que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Contador de Ha-

cienda pública ó Alcalde Constitucional del punto de su residencia; y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los respectivos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas autoridades y funcionarios deberán, en los seis dias siguientes al 12 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo con relaciones individuales los documentos de las revistas, esponiendo las observaciones que consideren convenientes acerca de los interesados.

Si á alguno de los individuos que residen en la capital no le fuera posible personarse en esta Contaduría por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar el oportuno aviso con las señas de su domicilio á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista de que se trata.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1866.—El Contador, Anselmo Izquierdo.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro gefe de la seccion primera de este tribunal, se cita llama y emplaza por 2.ª vez á D. Faustino Lecha, administrador interino que fué de Hacienda de la provincia de Zaragoza (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de un encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de azufre y pólvora del mes de Noviembre de 1854 de la citada provincia en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Ignacio S. Inclán.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Presupuesto de 1865-66. Seccion de Contabilidad. Meses de Abril, Mayo y Junio 1866.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la Direccion general de Administracion Militar en los espresados meses por gratifi-

caciones de cumplidos del Egercito.

Tesoreria de Zaragoza.

Paseual Escudero y Escudero: cuerpo en que sirvió el interesado, Regimiento de Zamora; fecha de la remision del expediente, 1.º de Junio de 1866; punto de residencia del interesado, Bribiesca, 200 escudos.

Miguel Bordetas y Abós, id. Regimiento del Infante; id. 18 de Mayo de 1866; id. Farlete; heredero ó apoderado, Miguel Bordetas (padre) 82 escudos 916 mls.

Vicente Ibañez y Martinez; id. primer regimiento Ingenieros; id. 1.º de Octubre de 1865; id. Boquinen; id. Bienvenido Ibañez (padre) 97 escudos 846 mls.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1866.—El Sub-Intendente Militar, Justo German de Nagera.

BANCO DE ZARAGOZA.

Los poseedores de acciones al portador de este Banco, que con arreglo al art. 57 de los Estatutos, quisieran tener derecho de concurrir á la próxima Junta general ordinaria de accionistas, se servirán depositarlas al efecto en la Secretaría de este Establecimiento, hasta el 31 de este mes, librándoles el correspondiente resguardo para que puedan retirarlas celebrada que sea la Junta general.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1866.—De acuerdo del Consejo de Administracion, el Secretario, Victor Mariñosa.

ANUNCIO

El Viernes 21 de los corrientes á las 2 de su tarde, se reunirán los imponentes del Banco de esta ciudad, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, en el local denominado Teatro del Circo, para tratar asuntos referentes á sus imposiciones. Los impositores que no pudieran concurrir por sí, deberán comisionar personas que los represente.

En la villa de Ainzon se arrienda un Molino harinero de una muela, con piedras francesas y porgado. El que desee hacer proposicion, puede avistarse con su dueño D. Gerónimo Cruz, en dicha villa, hasta el 15 de Enero próximo, y tratarán de su ajuste; advirtiendo que, el arriendo ha de dar principio el 4.º de Febrero viniente.

Imprenta de Antonio Gallifa.